



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00084-00  
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**ACTA No. 372-19**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS,  
ALEGACIONES, Y JUZGAMIENTO  
ARTS 181 Y 182, LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 08 días del mes de octubre, siendo las 11:00 de la mañana la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc declaró abierta audiencia pública, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS

**PARTE DEMANDADA:** CESAR JULIO GALLO MARQUEZ

Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto de Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se requiere a las partes para que manifiesten si advierten alguna irregularidad hasta este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA I: DECRETO DE PRUEBAS**

En audiencia inicial realizada el pasado 27 de agosto de 2019 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificación donde conste que el accionante y sus beneficiarios estuvieron afiliados a CORPOANONIMAS y el tiempo durante el cual se mantuvo dicha afiliación.

2. *Certificación donde conste el pago que realizaba la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a COMPENSAR EPS por concepto de plan complementario de salud, la fecha de inicio y la última fecha de pago.*

*En cuanto a la certificación de afiliación del demandante a CORPONONIMAS, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a folio 1310, manifestó que el señor JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN, laboró en esa entidad desde el 20 de diciembre de 1979 al 01 de agosto de 2017, y cotizó para pensión a la Caja de Previsión Social CORPOANONIMAS desde el 20 de diciembre de 1979 hasta el 31 de agosto de 1997; que una vez liquidada esta Corporación, el señor CARVAJAL, cotizó a pensión al ISS desde el 01 de septiembre de 1997, y desde el mes de octubre de 2012 a COLPENSIONES.*

*Por su parte la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, allegó la certificación del plan complementario de salud, a folio 1318 del expediente. Se corre traslado de las pruebas a las partes. No quedando pruebas pendientes por practicar, se declara cerrada esta etapa procesal.*

**Decisión notificada en estrados.**

#### **ETAPA VII ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

*Procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, su intervención queda registrada en videograbación.*

#### **ETAPA VIII FALLO**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

*En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si a la parte actora le asiste el derecho a que la Superintendencia de Sociedades le continúe pagando los servicios complementarios de salud, luego de ser pensionado por parte de COLPENSIONES.*

##### **TESIS DEL DESPACHO**

*Se negarán las pretensiones, acogiendo la línea jurisprudencial mayoritaria que se ha establecido sobre el tema.*

#### **CONSIDERACIONES**

##### **El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991<sup>1</sup>**

*De acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva de CORPOANONIMAS, el referido acuerdo estableció en el Capítulo IV las prestaciones médico asistenciales en favor de sus afiliados e indicó que la atención médica para afiliados forzosos, en los casos de enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad no profesional, se prestaría atendiendo a los aspectos de prevención, curación, rehabilitación, medicina laboral, docencia e investigación.*

---

<sup>1</sup> *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 de 17 de julio de 1979 de la extinta sala de gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas"*

El Acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS", contempló en el artículo 4° lo siguiente:

*"CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6° de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

- 1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y ordenó su liquidación; respecto al pago de los beneficios económicos de sus empleados contempló que estaría a cargo de dichas Superintendencias, según se establece del artículo 12:

*"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo" ..*

Respecto a la prestación de los servicios en salud contemplados en el acuerdo 040, los artículos 6 y 7 del citado Decreto preceptuaron:

*"ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. A partir del 1 de octubre de 1997 Corporanónimas EPS, como Entidad Prestadora de Servicios de Salud, dejará de prestar los servicios médico asistenciales consagrados en la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas aplicables a dicha Entidad.*

*ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS. Los actuales afiliados a Corporanónimas EPS deben elegir, antes del 30 de agosto de 1997, la nueva Entidad Promotora de Salud EPS. En el evento en que no lo hicieren, los respectivos patronos lo harán por ellos, a más tardar el 15 de septiembre de 1997. Si cumplidos estos plazos no se hiciera dicha elección, Corporanónimas podrá trasladarlos a la Entidad Promotora de Salud EPS que considere más conveniente.*

*PARÁGRAFO. Los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS, que tienen los actuales funcionarios y pensionados de las*

*superintendencias afiliadas a Corporación, serán tomados como planes de atención complementarios en salud con cargo a dichas superintendencias.”.*

Ahora bien, frente a la legalidad de los acuerdos expedidos por Corporación, el Consejo de Estado indicó:

*“...Para la Sala, la Junta Directiva de Corporación al expedir los Acuerdos 055 de 1986 y 0040 de 1991 y consagrar factores salariales para el pago de pensiones vitalicias de jubilación no establecidos por el legislador ni por decreto del presidente de la República, rebasó la Constitución y la ley, al invadir la órbita de competencias radicadas en el Congreso y en el Gobierno Nacional, conforme quedó expuesto en la parte inicial de esta Consulta y, por tanto, deben ser inaplicados”.*

### **Pronunciamientos del Consejo de Estado.**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 7 de octubre de 2004, con ponencia del Consejero Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, dentro de la radicación número: 1573, al absolver inquietudes sobre el régimen prestacional de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, concluyó:

*“(...)El régimen de transición de los servidores de la Superintendencia de Sociedades previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 es el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, según el caso, y no comprende los Acuerdos 055 de 1.986 y 0040 de 1991, actos administrativos que por resultar contrarios a la Constitución y a la ley deben inaplicarse. La cita del artículo 4º de la ley 860 de 2003 no procede dado que fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 754 de 2004 de la Corte Constitucional.*

*2. La aplicación del régimen anterior vigente para los beneficiarios del régimen de transición, no conlleva el reconocimiento de las prestaciones extralegales médicas asistenciales (plan complementario) y económicas (dos mesadas pensionales).” (Se destaca).*

En posterior oportunidad, la misma Corporación en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, con ponencia del CONSEJERO DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del expediente con radicación Nro: 11001-03-15-000-2008-01012-00, explicó:

*“En efecto, lo que las normas debatidas establecieron fue el derecho de los empleados y de los pensionados de las entidades afiliadas a CORPORANÓNIMAS a conservar los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud (POS).*

*En cambio quienes, como el actor, tuvieron dichos beneficios mientras fueron empleados y dejaron de serlo sin que hayan sido pensionados por CORPORANÓNIMAS, por haberse pensionado en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o en otra entidad del sistema de seguridad social distinta de aquella no acceden a tales beneficios adicionales por varias razones:*

*En primer lugar, porque su situación no se enmarca dentro de las citadas normas. En segundo término, porque al pensionarse por el Sistema General (INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES) su derecho fundamental a la salud se*

*garantiza plenamente con el acceso al POS del mismo sistema. Finalmente, porque no cabe aplicar el principio constitucional de igualdad, de una parte entre quienes a la fecha de liquidación de CORPORANÓNIMAS eran pensionados de la misma o empleados de las Superintendencias y tenían por tanto una expectativa de conservar los beneficios adicionales de salud; y de otra parte, quienes, como el actor al retirarse de la entidad para pensionarse por el Sistema General, quedaron sin esa expectativa, pues el régimen general no contempla planes adicionales de salud para los pensionados."(Negrillas fuera del Despacho).*

## **CASO CONCRETO.**

Conforme se estableció en la fijación del litigio, el señor JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN, laboró en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el 20 de diciembre de 1979 hasta el 01 de agosto de 2017, siendo beneficiario del plan complementario de servicios de salud de que trata el Acuerdo 040 de 1991, hasta la fecha en que se retiró de la entidad.

Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Comunicación No. 2017-01-416099 de 04 de agosto de 2017 que negó la solicitud de continuidad de los servicios complementarios del plan obligatorio de salud-POS a favor del señor JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN, en calidad de afiliado forzoso, prestándolos directamente o a través de Compensar.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad continúe prestando los servicios complementarios de salud por intermedio de Compensar, reembolsando las sumas canceladas por la accionante, junto con la condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones en el artículo 7 del Decreto ley 1695 de 1997 que mantuvo los beneficios medico asistenciales para los funcionarios que estuviesen laborando para la entidad a la fecha de expedición del decreto, cuyo hecho se comprueba con las certificaciones laborales que aporta a la demanda; beneficio que debe seguirse otorgando así no sea pensionado de CORPORANONIMAS.

Para resolver el Despacho tomara en cuenta el concepto emitido por la sala de consulta del Consejo de Estado del 07 de octubre de 2004, y la sentencia del 30 de octubre de 2008, según los cuales el Acuerdo 040 debe inaplicarse, el Sistema General no admite que los pensionados puedan percibir planes adicionales de salud.

La situación del actor permite evidenciar que mediante Resolución del 12 de diciembre de 2016 fue retirado de la entidad en el año 2017 por cumplir con las causales de retiro forzoso<sup>2</sup>, y le fue reconocida pensión por COLPENSIONES mediante resolución GNR 132444 del 7 de mayo de 2015 bajo la égida de la ley 100 de 1993 y ley 33 de 1985.

Es preciso aclarar que la norma que garantiza el derecho a pensionados y funcionarios, obedece al respeto de derechos adquiridos del pensionado y del empleado; sin embargo, al cambiar la condición de empleado a

---

<sup>2</sup> Folio 46 cuaderno 1

*pensionado las obligaciones del empleador desaparecen, trasladándose a la administradora de pensiones o fondos privados que solo pueden reconocer las prestaciones que reconoce la ley. Por dicha razón la Sala de Consulta y la Sección segunda con ponencia del Dr. Gerardo Arenas dispusieron la inaplicación del Acuerdo 040, pues por Acuerdo no se pueden establecer prerrogativas que sólo le competen al legislador.*

*Ahora bien, pretender que la Superintendencia continúe cancelando la prestación de servicios médicos complementarios a quienes no alcanzaron a pensionarse por CORPORANOMINAS, es imponerle cargos propios de las Administradoras de pensiones, lo que resulta inconstitucional. Las prestaciones y beneficios especiales otorgados por el nominado desaparecieron con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón a que el régimen pensional no lo determina el empleador, sino el legislador.*

*Así las cosas, y como quiera que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para el otorgamiento del beneficio del plan complementario de salud; pues no fue pensionado por CORPORANÓNIMAS, y su calidad de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se dio por terminada en virtud de su retiro forzoso en el mes de agosto de 2017, tampoco habrían podido tener vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.*

*Con fundamento en lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*Comoquiera que las pretensiones fueron denegadas y que la entidad se vio obligada a designar un apoderado para su representación, el Despacho le impone al demandante la obligación de cancelar por costas a la entidad el valor del 30% del salario mínimo legal vigente para el año 2019, suma que equivale a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ( \$248.434)**, ello teniendo en cuenta que por no presentarse conductas temerarias o de mala fe no hay lugar a agravar la sanción y que no fueron demostrados gastos adicionales en el proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

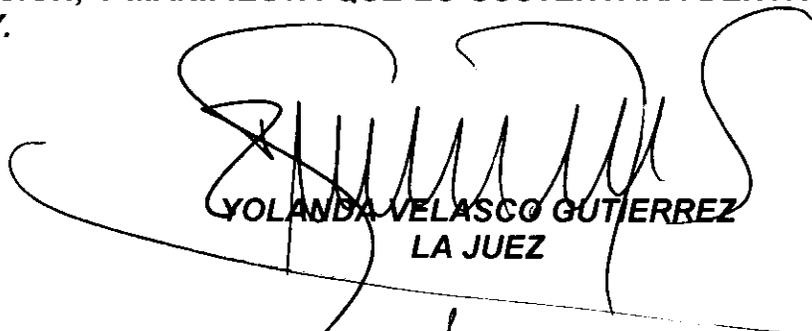
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a cancelar a favor de la demandada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ( \$248.434)**, valor que

corresponde al 30% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

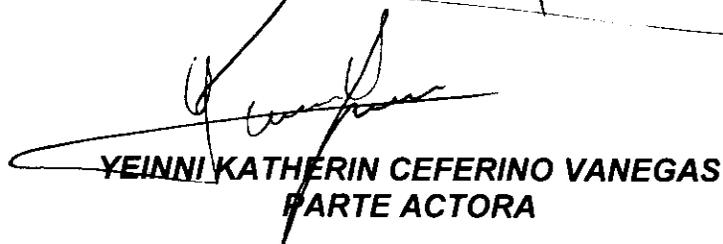
**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

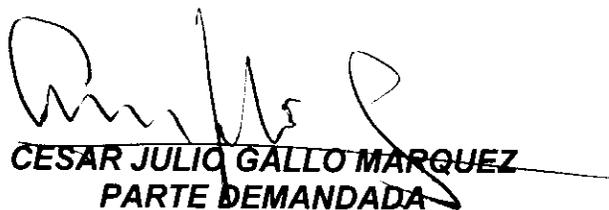
**LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, Y MANIFIESTA QUE LO SUSTENTARA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**LA JUEZ**



**YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS**  
**PARTE ACTORA**



**CESAR JULIO GALLO MARQUEZ**  
**PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**

